



VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 026

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	VALLE MOTOS S.A.	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ QUINTERO Y OTRO	27/02/2023	76-113-40-89-001-2008-00010-00
2	EJECUTIVO	REINTEGRA S.A.S.	LEONARDO ÚSUGA GÓMEZ Y OTRO	27/02/2023	76-113-40-89-001-2008-00201-00
3	EJECUTIVO	ELISA OSORIO DE ESCOBAR	SIGIFREDO PEÑA LIBREROS	27/02/2023	76-113-40-89-001-2008-00327-00
4	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MARÍA FABIOLA GRAJALES	27/02/2023	76-113-40-89-001-2009-00079-00
5	DIVISORIO	LUIS MARIO LLANOS Y OTROS	DANIEL LOZANO	27/02/2023	76-113-40-89-001-2013-00035-00
6	JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION REGISTRO CIVIL	YULIANA ANDREA REYES	*****	27/02/2023	76-113-40-89-001-2018-00443-00
7	EJECUTIVO	CORFIVALORES S.A.S.	*****	27/02/2023	76-113-40-89-001-2019-00385-00
8	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO GARCÍA CRUZ	27/02/2023	76-113-40-89-001-2022-00142-00
9	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN LEY 1561 DE 2012	RIOPAILA AGRICOLA S.A.	*****	27/02/2023	76-113-40-89-001-2022-00653-00
10	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA LUCIA TORRES MENESES	27/02/2023	76-113-40-89-001-2022-00923-00



11	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SORAIDA LÓPEZ MACÍAS	*****	27/02/2023	76-113-40-89-001-2023-00082-00
12	SUCESIÓN INTESTADA	LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ	*****	27/02/2023	76-113-40-89-001-2023-00087-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con informe de última actuación registrada en el presente proceso con fecha del 27 de febrero de 2020, a instancias de corroborar si se dan los requisitos para decretar el Desistimiento Tácito del mismo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 177

Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **VALLE MOTOS S.A.**
DEMANDADOS: **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ
QUINTERO Y OTRO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2008-00010-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del 27 de febrero de 2020 cuando mediante Auto Civil No. 075.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o*



actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar 08 de julio de 2017, es decir ha transcurrido más de los dos años previstos en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d17537e6ebaf9274e0e15d38e1b4ab9ccf5286d1bfaefdd6604691e5e184f7b**

Documento generado en 27/02/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con informe de última actuación registrada en el presente proceso con fecha del 19 de noviembre de 2020, a instancias de corroborar si se dan los requisitos para decretar el Desistimiento Tácito del mismo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 176

Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR – MENOR
CUANTÍA-**

DEMANDANTE: **REINTEGRA S.A.S.**

DEMANDADOS: **LEONARDO ÚSUGA GÓMEZ Y OTRO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2008-00201-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del 19 de noviembre de 2020 cuando mediante Auto Civil No. 578 se abstuvo el Despacho de acceder a la solicitud de Cesión del Crédito allegada por la parte demandante.



CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar 19 de noviembre de 2020, es decir ha transcurrido más de los dos años previstos en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc0bc3b3edcc2c236df82650d5f87f703c3c8203b4a37bd4048eb9ed502c9a**

Documento generado en 27/02/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con informe de última actuación registrada en el presente proceso con fecha del 27 de febrero de 2020, a instancias de corroborar si se dan los requisitos para decretar el Desistimiento Tácito del mismo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 174

Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –MENOR
CUANTÍA-**

DEMANDANTE: **ELISA OSORIO DE ESCOBAR**

DEMANDADO: **SIGIFREDO PEÑA LIBREROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2008-00327-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del 27 de febrero de 2020 cuando mediante Auto Civil No. 167 se le reconoció personería al Dr. BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la parte actora.



CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el 27 de febrero de 2020, es decir ha transcurrido más de los dos años previstos en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3b0ac1cd28234305e9a204e1538a8bebf1aa693230fe5ce6be3fbc3e6ecc0**

Documento generado en 27/02/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con informe de última actuación registrada en el presente proceso con fecha del 21 de enero de 2019, a instancias de corroborar si se dan los requisitos para decretar el Desistimiento Tácito del mismo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 175

Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADA: **MARÍA FABIOLA GRAJALES**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2009-00079-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del 21 de enero de 2019 cuando se ordenó mediante Auto Civil No. 024 expedir certificación del presente proceso a la demandada, señora MARÍA FABIOLA GRAJALES, previa solicitud allegada por ella misma en ese sentido.

CONSIDERACIONES



Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar 08 de julio de 2017, es decir ha transcurrido más de los dos años previstos en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86431c2876b1e0ea8e504aecc10e20d0dc8ca59924f835aa788ec7f9941ca3d**

Documento generado en 27/02/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con informe de última actuación registrada en el presente proceso con fecha del 08 de julio de 2017, a instancias de corroborar si se dan los requisitos para decretar el Desistimiento Tácito del mismo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 173

Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DIVISORIO**

DEMANDANTE: **LUIS MARIO LLANOS Y OTROS.**

DEMANDADO: **DANIEL LOZANO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2013-00035-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del 08 de julio de 2017 cuando se comisionó al Alcalde Municipal de Bugalagrande para la práctica de la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-10699.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o*



actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar 08 de julio de 2017, es decir ha transcurrido más de los dos años previstos en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceaf857699ab9b4a3ade7647b5cfac76aa786a25936189c7458a8a005be60bb**

Documento generado en 27/02/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido en el AUTO CIVIL No. 793 del quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), feneció el 20 de febrero del 2023, sin que la parte demandante cumpliera con la carga encomendada, y sin emitir pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 172

Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL**

DEMANDANTE: **YULIANA ANDREA REYES**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00443-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil No. 793 del 15 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del citado auto, cumpliera con la carga pertinente necesaria para continuar con el trámite de la demanda, la cual consistía en aportar copia original del registro civil con indicativo serial 33828273 a nombre de la joven



CAMILA PULGARÍN REYES, término que feneció el día 20 de febrero del presente año, sin que la parte demandante hubiera allegado el documento solicitado, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b1b5d52008e508e53492f176851ac6d2af267eb392b630d3da5d74102a118**

Documento generado en 27/02/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 17/02/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 03 del 20 de febrero de 2023, finalizando el término el 23 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No .170

veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO GARCÍA CRUZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00142-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425f385912c228cb86ccbc388fc03dbf1ca4eab7052030ef56320aa5f669794**

Documento generado en 27/02/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 06/02/2023 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 03 del 20 de febrero de 2023, finalizando el término el 23 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No.169

Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA TORRES MENESES
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00923-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1f9c7c3d3a2599fa69264f69f6982b54d0a8a0313ef7cd9b8f23d096df4f3**

Documento generado en 27/02/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>